

AUTO N. 03474

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 03 de mayo del 2019 al establecimiento de comercio denominado DISTAPISOL S.A, ubicado en la calle 6 No. 49-14 del barrio Gorgonzola de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con la matrícula mercantil No. 915721, propiedad de la sociedad comercial **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL S.A.S** con Nit. 830.053.878-8, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en la que se evidenció algunos incumplimientos a la normatividad ambiental y se le requirió para el cumplimiento de unas obligaciones, de la cual se generó el concepto técnico 9831 del 3 de septiembre de 2019, lo que se hizo a través del radicado No. 2019EE203891 del 03 de septiembre de 2019.

Que, consecuencia de la mencionada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución N. 02048 del 30 de septiembre de 2020 impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S** y la requirió para el cumplimiento de unas obligaciones.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el 9 de diciembre de 2022, a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S.** identificada con NIT: 830053878 - 8 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 6 No. 49 – 14 del barrio Gorgonzola de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se generó el **Concepto Técnico 04666 del 03 de mayo de 2023.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, respecto al **Concepto Técnico No. 04666 del 03 de mayo de 2023**, es necesario traer a colación los siguientes apartes:

“(…) 1.Objetivo

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S.** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 6 No. 49 – 14 del barrio Gorgonzola de la localidad de Puente Aranda, así como verificar el cumplimiento a la Resolución de Medida Preventiva de Amonestación Escrita No. 02048 del 30 de septiembre del 2020 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.*

Mediante el radicado 2020ER55676 del 11/03/2020, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Horno de secado COBLE que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV’S) que se realizaría el día 01 y 02 de abril de 2020. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ANALQUIM LIMITADA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0822 del 06 de agosto del 2019. Así mismo se presentó el recibo de pago No. 4741641 por un valor de \$315.567 por concepto de evaluación del estudio de emisiones que no fue presentado y se presentó el recibo de pago 4741651 por un valor de \$1.044.630 por concepto de permiso de emisiones atmosféricas.

Mediante el radicado 2021ER213053 del 04/10/2021, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Horno de secado COBLE que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV’S) que se realizaría el día 02 y 03 de noviembre de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ANALQUIM LIMITADA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021. Así mismo se presentó el recibo de pago No. 4741641 por un valor de \$315.567 por concepto de evaluación del estudio de emisiones que no fue presentado y se presentó el recibo de pago 4741651 por un valor de \$1.044.630 por concepto de permiso de emisiones atmosféricas

Mediante el radicado 2021ER233844 del 28/10/2021, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Horno de secado COBLE que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV'S) que se realizaría el día 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ANALQUIM LIMITADA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021. Así mismo se presentó el recibo de pago No. 4741641 por un valor de \$315.567 por concepto de evaluación del estudio de emisiones que no fue presentado y se presentó el recibo de pago 4741651 por un valor de \$1.044.630 por concepto de permiso de emisiones atmosféricas.

Mediante el radicado 2022ER306888 del 28/11/2022 el representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S. radicó ante la Secretaría de Ambiente un derecho de petición donde expuso las razones por las cuales no se presentó el informe final del estudio de emisiones realizado en el horno de secado Gowin Card Inc. TUFCO que utiliza gas natural como combustible, por lo que solicitó asignar una mesa de trabajo para buscar conjuntamente una solución a la problemática actual, así mismo se requirió información de programas de acompañamiento por parte de la Secretaria de Ambiente para permitir dar continuidad a la actividad económica desarrollada.

(...)

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía No 3. Centro de acopio



Fotografía No 4. Ingreso de la materia prima



Fotografía No. 5 Compresor de aire



Fotografía No. 6 Maquina tufting 1



Fotografía No. 7 Maquina tufting 2



Fotografía No. 8 Maquina tufting 3



9/12/2022, 4:34:52 p.m.
 Avenida Calle 6 47-74
 Bogotá 111611
 Colombia

Fotografía No. 9 Tanque de preparación y mezcla



9/12/2022, 4:37:35 p.m.
 Avenida Calle 6 49-14
 Bogotá 111611
 Colombia

Fotografía No. 10 Mesa de aprestado



9/12/2022, 4:41:11 p.m.
 Avenida Calle 6 49-14
 Bogotá 111611
 Colombia

Fotografía No. 11 Horno de secado



9/12/2022, 4:38:59 p.m.
 Avenida Calle 6 47-74
 Bogotá 111611
 Colombia

Fotografía No. 12 Placa del horno



9/12/2022, 4:39:37 p.m.
 Avenida Calle 6 47-74
 Bogotá 111611
 Colombia



**Fotografía
No. 13 y 14**
Ducto de
descarga del
horno de
secado



Fotografía No. 15 Sistema de extracción
automático

Fotografía No.16 Producto terminado



Fotografía No. 17 Producto terminado

(...)

8.FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

La sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S.** posee la fuente fija de combustión externa que se describe a continuación:

FUENTE No.	1
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si

CLASE DE FUENTE	Combustión + proceso
TIPO DE FUENTE	Horno de secado
SUBTIPO DE FUENTE	No aplica
PRODUCCIÓN DIARIA	No reporta
PRODUCCIÓN MENSUAL	7500 m ²

TIPO DE OPERACIÓN	Continua
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA	No aplica
OPERA EN LA NOCHE	No
CAPACIDAD DE LA FUENTE	162 m ²
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Horno de secado
MARCA	Gowin Card Inc. TUFCO
MODELO	1980
SERIE	No reporta
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	1980
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2016
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	2016
TIPIFICACIÓN	Secado
USO	Secado
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Anual
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	Gaseoso
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	650 m ³ /mes
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No
PROVEEDOR DE COMBUSTIBLE	Vanti
ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red
FACTURA DE COMPRA	Si
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	10 horas/día por 2 días a la semana
HORAS DE TRABAJO /DÍA (SÁBADO)	No laboran
HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)	No laboran
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES)	8
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO)	12
CUALES MESES NO TRABAJA	Ninguno
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN	Si posee
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (M)	0.67 x 0.47
ALTURA DE LA CHIMENEA (M)	10.9 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina galvanizada
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Conforme
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica
AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL	No aplica
ACCESO SEGURO / PLATAFORMA	No
PUERTOS DE MUESTREO	Si posee

NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	3
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si
ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1 La sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2 La sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no dan un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo del proceso de secado de tela.
- 12.3 La sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija horno de secado Gowin Card Inc. TUFACO no cuenta con la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 12.4 La sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque la fuente fija horno de secado Gowin Card Inc. TUFACO que utiliza gas natural como combustible, posee ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire. Así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables.
- 12.5 La sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S** no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP), para el horno de secado Gowin Card Inc. TUFACO que utiliza gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la

- Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.6 La sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S** no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija horno de secado Gowin Card Inc. TUFÇO que utiliza gas natural como combustible.
- 12.7 Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución de Medida Preventiva de Amonestación Escrita No. 02048 del 30 de diciembre del 2020, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al expediente SDA-08-2020-1199, el Concepto Técnico No. 09831 del 03 de septiembre del 2019 y la resolución en mención.
- 12.8 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **ALI MOHAMED SAID GÓMEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S** dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.9 Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija horno de secado Gowin Card Inc. TUFÇO que utiliza gas natural como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP), establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04666 del 03 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental por parte de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S.** identificada con NIT: 830053878 - 8 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 6 No. 49 – 14 del barrio Gorgonzola de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

En materia de emisiones

RESOLUCIÓN 909 DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, consagra en sus artículos 64 y 69 lo siguiente:

“(...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y **ubicación** favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.(...)”

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

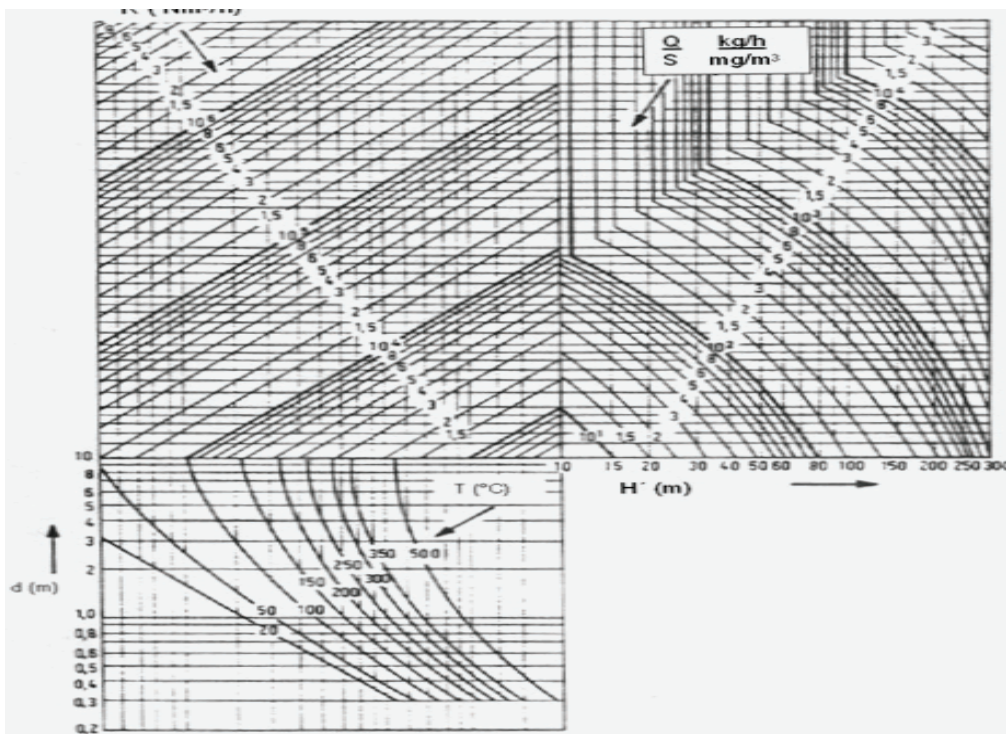
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular (...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico 04666 del 03 de mayo de 2023**, esta Entidad evidenció presuntos incumplimientos de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S.** identificada con NIT: 830053878 - 8 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 6 No. 49 – 14 del barrio Gorgonzola de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, por los siguientes hechos y los que sean conexos, así:

1. No cumplir presuntamente con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no dan un adecuado manejo de

- las emisiones generadas en el desarrollo del proceso de secado de tela.
2. No cumplir presuntamente con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija horno de secado Gowin Card Inc. TUFECO no cuenta con la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
 3. No cumplir presuntamente con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque la fuente fija horno de secado Gowin Card Inc. TUFECO que utiliza gas natural como combustible, posee ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire. Así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables.
 4. No demostrar el cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP), para el horno de secado Gowin Card Inc. TUFECO que utiliza gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
 5. No cumplir presuntamente con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija horno de secado Gowin Card Inc. TUFECO que utiliza gas natural como combustible.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S.** identificada con NIT: 830053878 - 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental , contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen, o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S.** identificada con NIT: 830053878-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S.** con NIT 830053878-8, en la Avenida Calle 6 No. 49 – 14 del barrio Gorgonzola de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado (copia simple, digital y/o físico) del **Concepto Técnico 04666 del 03 de mayo de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-1199**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

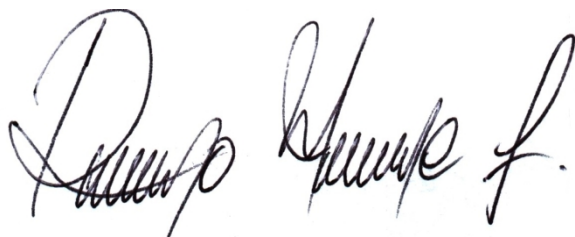
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. — Advertir a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ALFOMBRAS TAPISOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – DISTAPISOL S.A.S.** con NIT 830053878-8, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a ésta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230935 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 27/06/2023

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230935 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/06/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: CONTRATO 20230782 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE